



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: INC-TEEP-A-117/2020
Y SU ACUMULADO INC-TEEP-A-
144/2020.

ACTORA INCIDENTISTA: ESTELA
AGUILAR CABALLERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
NOPALUCAN, E INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE NOPALUCAN.

TERCERO INTERESADO: NO
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, seis de diciembre de dos mil veintidós.--

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al
rubro indicado y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

1. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹, se dictó sentencia interlocutoria dentro del expediente en que se actúa, en la que se vinculó a la Presidencia Municipal y/o al Cabildo del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, a dar cumplimiento a lo siguiente:-----

*“A. Con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la promovente, se deberán efectuar los pagos correspondientes los días quince y treinta o treinta y uno de cada mes, hasta el término de la administración auxiliar y municipal, o hasta que hubiere una terminación legal de la relación laboral respectivamente, e informar a este Tribunal, del cumplimiento de dichos pagos dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a haberlos realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten, pudiéndolo hacer por medio del correo electrónico: oficialdepartes-sga@teep.org.mx; y*

B. Se le ordena al Presidente Municipal y/o Cabildo del Ayuntamiento de Nopalucan para que le facilite un lugar, de trabajo, dentro de las oficinas de la propia Presidencia Municipal, a fin de que la misma pueda tener acceso al despacho de sus funciones, o de lo contrario, acredite a este

¹ Las fechas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en específico.

Tribunal en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes, respecto de las diligencias conducentes que se hubieren realizado para devolverle las instalaciones de la Presidencia auxiliar, o para dar aviso a la autoridad competente a nivel estatal, que lleven a un procedimiento de restitución de la apelante en dichas oficinas de la localidad de Santa María Ixtiyucan."

Ahora bien, dicha resolución fue notificada a las partes el veintiuno de mayo, respectivamente. -----

Asimismo, en dicha interlocutoria el Pleno de este Tribunal, declaró en el punto "segundo" de los resolutivos que la sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente principal TEEP-A-117/2020 Y SU ACUMULADO TEEP-A-144/2020, estaba cumplida.--

2. El diecisiete de junio, mediante oficio SIN/024/2021, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, por una parte, informando el pago de cuatro quincenas referentes a los días treinta de abril, catorce y treinta y uno de mayo, así como de quince de junio, ello, en cumplimiento a la sentencia interlocutoria dictada en autos, y por otro, solicitando que el personal de este Tribunal se asociara con la oficiente, así como con el Presidente Municipal de Nopalucan, Puebla, a efecto de que se realizara una inspección ocular que verificara que las oficinas de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, se encontraban abiertas al público, y que la apelante ya se encontraba desempeñando sus funciones en dicho lugar.-----

3. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, se dio vista a la accionante incidentista con lo informado por la Síndico Municipal, en oficio SIN/024/2021, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de lo informado y solicitado por la autoridad oficiente, con el apercibimiento de que, de no desahogar en tiempo y forma la vista otorgada, se le tendría por conforme con el contenido y alcance legal de lo comunicado.-----

4. En certificación de veintiocho de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo constar que la incidentista no desahogó en tiempo la vista realizada el veintiuno de junio, por lo que, en acuerdo de veinte de julio, se le tuvo por conforme con lo señalado en el oficio número SIN/024/2021. Asimismo, con relación a la inspección ocular solicitada por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, este organismo jurisdiccional instruyó al actuario adscrito, para que en un plazo no mayor a siete días hábiles y asociado del Presidente Municipal de Nopalucan, Puebla, así como de la Síndico del citado Ayuntamiento, se constituyeran en el domicilio de la Junta Auxiliar de Santa María



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-117/2020 Y SU ACUMULADO INC-TEEP-A-144/2020.

Ixtiyucan, a efecto de desahogar la diligencia solicitada por la oferente en el oficio **SIN/024/2021**, señalándole que diligencia debería versar sobre el punto propuesto por la oferente, esto es, “Si está abierta al público la Presidencia Auxiliar, en donde actualmente despacha la apelante”. Por lo que, el Actuario adscrito debía verificar lo señalado y concluir la diligencia propuesta levantar la respectiva certificación.-----

5. En diligencia de veintisiete de julio, el Actuario adscrito a este Tribunal, hizo constar lo siguiente: “la apelante hace uso de la voz comentando que se reserva el derecho de manifestar situaciones que en su sentir la vulneran, por lo que sólo hace alusión a que tiene en su poder llaves del inmueble y se encuentra haciendo uso de él sin problema alguno”, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo de veinte de julio.-----

6. En acuerdo de once de agosto, se tuvo a la actora Estela Aguilar Caballero, informando que la autoridad responsable sí realizó el pago informado en los recibos de nómina exhibidos por la autoridad responsable en oficio SIN/024/2021 respecto de las quincenas correspondientes al treinta de abril, catorce y treinta y uno de mayo, así como, de quince junio. Además, en dicho proveído, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, remitiera a este Tribunal los comprobantes de pago correspondientes a la segunda quincena del mes de junio, así como, la primera y segunda quincena del mes de julio, lo anterior, porque a la fecha del requerimiento, la autoridad responsable había sido omisa en informar lo conducente.-----

7. En proveído de treinta y uno de agosto, se tuvo la autoridad responsable remitiendo mediante oficio número 098/2021, copia certificada de dos recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de junio y primera quincena de julio, así como de dos tabuladores de nómina correspondientes a la segunda quincena de julio y primera quincena de agosto, derivado de ello, se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del pago, ello, con el apercibimiento de que en caso de no responder a la vista, se le tendría por ciertos los pagos realizados por la autoridad responsable.-----

8. En certificación de siete de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo constar que la incidentista no desahogó en tiempo la vista realizada el treinta y uno de agosto, por lo que, en acuerdo de diez de noviembre, se le tuvo por conforme con lo señalado en el oficio número 098/2021. Asimismo, en dicho

proveído, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, remitiera a este Tribunal los comprobantes de pago correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto, hasta la segunda quincena del mes de octubre del año en curso, lo anterior, porque a la fecha del requerimiento, la autoridad responsable había sido omisa en informar lo conducente.-----

9. El veintidós de noviembre, se tuvo a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, solicitando una prórroga para dar cumplimiento a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal dentro del presente asunto, en virtud del proceso de entrega-recepción de la administración municipal derivada del proceso electoral realizado en el año dos mil veintiuno, por lo que, este organismo jurisdiccional le otorgó cinco días hábiles a efecto de que remitiera a este Tribunal los recibos de nómina, que acreditaran el pago de las remuneraciones a las que tiene derecho la actora por el desempeño de su cargo como Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, Puebla, correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto hasta la segunda quincena del mes de noviembre del año en curso, conminándole para que continuara informando los pagos respectivos posteriores a las fechas señaladas con antelación. -----

10. En acuerdo de diecisiete de diciembre, se tuvo a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, informando los pagos realizados a la actora, en cumplimiento a la prórroga otorgada el veintidós de noviembre.-----

11. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la Síndica Municipal del Ayuntamiento en cita, exhibiendo los comprobantes de pago realizados a la actora, respecto del pago de las dietas correspondientes a la primera quincena de diciembre de dos mil veintiuno hasta la primera quincena de febrero de dos mil veintidós, en consecuencia, se dio vista a la actora para que se manifestara respecto del pago realizado, apercibiéndole que en caso de no manifestarse se le tendría por cierto los pagos realizados.-----

En dicho contexto, en certificación de nueve de marzo el Secretario General de Acuerdos hizo constar que la actora no desahogó la vista otorgada, por lo que, se le tuvo por conforme con el pago realizado.--

12. En acuerdo de veintiocho de noviembre, se dio vista al Pleno de este organismo jurisdiccional, con la finalidad de que resolviera lo conducente respecto al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente al rubro citado. -----



En razón de lo hasta aquí planteado y a efecto del presente pronunciamiento se establecen las siguientes:-----

-----CONSIDERACIONES-----

I. Que la sentencia incidental dictada por este Tribunal ordenó a la autoridad responsable a efectuar a la actora, los pagos correspondientes a las remuneraciones que por desempeño de sus labores como Presidenta de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, debía recibir los días quince y treinta o treinta y uno de cada mes, hasta el término de la administración auxiliar y municipal, o hasta que hubiere una terminación legal de la relación laboral respectivamente, informando a este Tribunal del cumplimiento de dichos pagos, así como la facilidad de un lugar de trabajo para el despacho de sus funciones.-----

II. Del análisis de la documentación que obra en autos, se desprende que el Ayuntamiento responsable informó en cumplimiento a la sentencia incidental de veintiuno de mayo del año pasado, de todos los pagos realizados a la actora incidentista de las remuneraciones correspondientes al desempeño de su cargo, desde la segunda quincena de abril de dos mil veintiuno hasta la primera quincena de febrero de dos mil veintidós (ésta última, considerando que la actora dejó de ser presidenta de la Junta Auxiliar el segundo domingo del mes de febrero, en términos del artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal). Lo cual, se corrobora con los efectivos apercibimientos que se hicieron a la actora, en la que se le tuvo por cierto los pagos realizados por la responsable.-----

Ahora bien, de la diligencia de veintisiete de julio, asentada por el Actuario adscrito a este Tribunal, se advierte que la incidentista desempeñó su cargo en las oficinas de la Junta de mérito, ello porque la responsable hizo entrega de las llaves del inmueble para el despacho de sus labores, lo cual, fue hasta la conclusión de su cargo.-----

En atención de lo anterior, se configura el cumplimiento, a lo ordenado por este Tribunal, mediante la sentencia incidental dictada en autos del expediente en que se actúa. Por tanto, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del incidente al rubro indicado, así como de los expedientes principales identificados con las claves TEEP-A-117/2020 Y SU ACUMULADO TEEP-A-144/2020, ello, porque en la resolución incidental de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se declaró en el punto "segundo" de los resolutivos, que la sentencia definitiva de dos de octubre de dos mil veinte esta cumplida, en consecuencia, lo conducente es ordenar el archivo de este incidente y del expediente principal como asuntos **concluidos**. --

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante sentencia incidental dictada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente en que se actúa y por cumplidos los efectos dictados. ----

SEGUNDO. Intégrese el expediente al rubro citado al diverso TEEP-A-117/2020 y su acumulado TEEP-A-144/2020, por guardar relación con la litis resuelta el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.-----

TERCERO. Archívese el incidente al rubro indicado, así como el expediente TEEP-A-117/2020 y su acumulado TEEP-A-144/2020, como asuntos concluidos. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha; las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

LRMP/JMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-117/2020 Y SU ACUMULADO INC-TEEP-A-144/2020.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla---

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del incidente de incumplimiento de sentencia número INC-TEEP-A-117/2020 Y SU ACUMULADO INC-TEEP-A-144/2020, de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de SIETE fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

